

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400047712

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Recupero de consumos no registrados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 558798577-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP

SUMILLA:

- La empresa distribuidora se encuentra facultada al cobro del recupero de consumos no registrados, al haber acreditado su procedencia y periodo; sin embargo, deberá reconsiderar su importe.

- La empresa distribuidora no debió emitir pronunciamiento por la denuncia contra el personal, daños y perjuicios, debido a que no formaron parte del reclamo inicial.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1 13 de diciembre de 2023.- La recurrente reclamó por el cobro de un recupero de consumos no registrados, aplicado a su suministro. Manifestó que, no realizó manipulación alguna a su servicio, el predio estaba alquilado a personas extranjeras quienes ya se retiraron, por ello el día de la intervención no encontraron a nadie; solicitó que se le haga llegar toda la información referida a la intervención al correo ingenium2000@outlook.com.

1.2 22 de enero de 2024.- Mediante la Resolución N° 537347022-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.

1.3 31 de enero de 2024.- La recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 537347022-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP. Preciso que:

- No mostraron fotos desde la llegada de los técnicos y antes de la apertura del suministro.
- Los valores de corriente ya se encuentran establecidos, por lo que, no generan certeza que los valores correspondan al momento de la medición.
- El promedio calculado con las supuestas cargas da 859,40 kW.h, consumo que el predio no es capaz de demandar.
- A pesar de la intervención y supuesta corrección, los consumos no variaron, lo que corrobora que nunca existió los cables.

- 1.4 **14 de febrero de 2024.-** Mediante la Resolución N° 558798577-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP, la empresa distribuidora declaró infundado el recurso de reconsideración respecto del cobro del recupero de consumos no registrados; e improcedente en relación a la denuncia contra el personal, daños y perjuicios.
- 1.5 **23 de febrero de 2024.-** La recurrente, ante este organismo, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 558798577-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP. Reiteró lo expuesto en su recurso de reconsideración.
- 1.6 **27 de febrero de 2024.-** Este organismo trasladó a la empresa distribuidora el recurso de apelación, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.
- 1.7 **29 de febrero de 2024.-** Se elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la procedencia del recupero de consumos aplicado en el periodo del 22 de diciembre de 2022 al 1 de diciembre de 2023. De ser así, determinar si el importe del recupero calculado por la empresa distribuidora es correcto.
- 2.2 Determinar si correspondía que la empresa distribuidora emita pronunciamiento por la denuncia contra el personal, daños y perjuicios.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recupero de energía

- 3.1 En el presente caso, a fin de que la empresa distribuidora se encuentre facultada a la aplicación de un recupero de consumos por vulneración de las condiciones del suministro, debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el literal iv) del numeral 6.2¹ y en el numeral 7.3.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"² (en adelante, Norma DGE RREE):
 - i) Vistas fotográficas a color fechadas y diagrama eléctrico o mecánico que acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y **el registro de potencia o corriente en el momento de la intervención. En caso de conductor en derivación, las vistas fotográficas deben demostrar inobjetablemente que alimenta al predio beneficiado.**
 - ii) Estadística de consumos en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro. **Este aspecto deja de ser requisito sólo para casos en que la vulneración de las**

¹ La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia A.P. 2342-2010 LIMA, del 9 de junio de 2011, notificada a este Organismo el 26 de enero de 2012, confirmó la sentencia expedida el 19 de enero de 2010 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró fundada en parte la demanda de acción popular interpuesta por Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, declaró nulos los literales a) de los incisos iv) y v) del numeral 6.2 de la Norma DGE que exigía aviso previo a la intervención en los casos de vulneración del suministro; del último párrafo del numeral 7.3.2 para los casos contemplados en los acápites iv) y v) del numeral 6.2; así como el segundo y tercer párrafo del numeral 8.3 que establecía que la reconexión debía efectuarse dentro de las veinticuatro horas de detectada la causal, salvo que el usuario sea reincidente, por lo cual no es posible evaluar el aviso previo de la intervención.

² Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

condiciones del suministro consista en una carga conectada antes del contador y por tanto su consumo no haya sido medido o registrado.

- iii) Notificación al usuario en la que se indique el motivo del recuperó, el periodo retroactivo de aplicación, el monto determinado calculado por mes, los intereses y recargos por mora desagregados, y la posibilidad de reclamar si no se encuentra conforme, debiendo adjuntar copia de documentos que sustentan la vulneración.

3.2 En tal sentido, a fin de demostrar la vulneración reportada en el suministro [REDACTED] el 1 de diciembre de 2023, y sustentar la aplicación de un recuperó de consumos no registrados, la empresa distribuidora ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

a) **Acta de intervención N° 0012695-23 OC**, del 1 de diciembre de 2023, en el que se indica que la inspección se inició a las 11:20 horas y se reportó lo siguiente:

- ✓ La irregularidad consistente en *“conexión clandestina al cable acometida subterránea, dos líneas”*.
- ✓ El medidor registraba una lectura de *“9173”*.
- ✓ Las cargas de 1 amperes en las fases R y S de la conexión del suministro, así como de 14,7 amperes en la conexión irregular.
- ✓ **Cliente no permitió el inventario de cargas.**
- ✓ El diagrama eléctrico de la irregularidad reportada, en el cual se observa que se trata de dos líneas adicionales conectadas desde la acometida domiciliaria.
- ✓ **Cliente no firmó y se dejó copia del acta bajo puerta.**

b) **Vistas fotográficas a color y fechadas**, del 1 de diciembre de 2023, en las que se aprecia:

- ✓ La fachada del predio.
- ✓ El medidor con la lectura *“9173”*.
- ✓ Una conexión de 2 líneas, a la acometida subterránea.
- ✓ Las cargas instantáneas de 1 amperes en las fases R y S de la conexión del suministro, así como de 14,7 amperes en la conexión irregular.

Para efectos de estas mediciones, la empresa distribuidora utilizó las pinzas amperimétricas Nos. 21958020 y 21958500.

- ✓ El personal técnico dejando bajo puerta los documentos referidos a la intervención

Cabe advertir que, según la Norma DGE RREE, cuando la vulneración se trata de líneas en derivación conectadas antes del medidor, como sucede en el presente caso, no es un requisito para la procedencia de un recuperó verificar una inflexión de los consumos en el reporte de consumos³ del suministro [REDACTED]

³ Histórico de consumos y lecturas:

- c) **Documento N° BMYRE-16489-23-APPLUS**, notificado por conducto notarial el 6 de diciembre de 2023, mediante el cual la empresa distribuidora informó a la titular del suministro sobre la aplicación de un recuperado de la energía no facturada en su suministro, al cual adjuntó el cuadro de valorización del importe a recuperar, la actualización desagregada de intereses y los documentos que sustentan la vulneración detectada.

Es preciso indicar que, al ser remitida por intermedio de notario público, el citado documento adquiere la calidad de instrumento público extraprotocolar que, como tal, **produce fe respecto de su diligenciamiento**, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 95 y 100 del Decreto Legislativo del Notariado⁴. Asimismo, que la validez de dicha notificación, no puede ser dilucidada en esta Junta dado que ello es competencia exclusiva del Poder Judicial.

- 3.3 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los elementos probatorios listados precedentemente, se concluye que la empresa distribuidora realizó la intervención del 1 de diciembre de 2023 de acuerdo con la normativa vigente y que ha acreditado la existencia de una vulneración en el suministro, por lo que se encuentra facultada a la aplicación de un recuperado de los consumos no registrados.
- 3.4 Por otro lado, cabe indicar que la aplicación del recuperado, según la citada Norma DGE RREE, no está supeditada a la previa determinación del responsable en el origen de los hechos, sino que procede una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos que establece dicha norma, con los que se comprueba que el predio se estuvo beneficiando de la referida vulneración.

| Meses | Fecha de lectura | Lectura | Consumo kW.h |
|----------|------------------|-------------|---------------------|
| * Mar-24 | 22/03/2024 | 10370 | 339 |
| Feb-24 | 21/02/2024 | 10031 | 300 |
| Ene-24 | 22/01/2024 | 9731 | 290 |
| Dic-23 | 22/12/2023 | 9441 | 329 |
| ----- | 1/12/2023 | 9173 | Intervención |
| Nov-23 | 23/11/2023 | 9112 | 231 |
| Oct-23 | 24/10/2023 | 8881 | 200 |
| Set-23 | 21/09/2023 | 8681 | 150 |
| Ago-23 | 22/08/2023 | 8531 | 150 |
| Jul-23 | 22/07/2023 | 8381 | 180 |
| Jun-23 | 22/06/2023 | 8201 | 180 |
| May-23 | 24/05/2023 | 8021 | 200 |
| Abr-23 | 24/04/2023 | 7821 | 209 |
| Mar-23 | 24/03/2023 | 7612 | 208 |
| Feb-23 | 21/02/2023 | 7404 | 213 |
| Ene-23 | 23/01/2023 | 7191 | 230 |
| Dic-22 | 22/12/2022 | 6961 | 220 |
| Nov-22 | 22/11/2022 | 6741 | 229 |
| Oct-22 | 22/10/2022 | 6512 | 211 |
| Set-22 | 21/09/2022 | 6301 | 220 |
| Ago-22 | 20/08/2022 | 6081 | 220 |
| Jul-22 | 21/07/2022 | 5861 | 240 |
| Jun-22 | 22/06/2022 | 5621 | 250 |
| May-22 | 24/05/2022 | 5371 | 400 |
| Abr-22 | 23/04/2022 | 4971 | 250 |
| Mar-22 | 24/03/2022 | 4721 | 260 |

PERIODO DE RECUPERO APLICADO

314.50 kW.h/mes

*: Consumo obtenido desde la pagina web de la empresa distribuidora.

⁴ Decreto Legislativo N° 1049, vigente a partir del 27 de junio de 2008.

Periodo e importe del recupero de energía

- 3.5 La empresa distribuidora aplicó un recupero por el periodo del 22 de diciembre de 2022 al 1 de diciembre de 2023, por un total de 7470,57 kW.h, equivalente a S/ 5062,06 (incluido el IGV), considerando un consumo promedio de 859,40 kW.h, calculado en base a la corriente de 9,8 amperes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵ (en adelante, RLCE).
- 3.6 **Respecto del periodo de aplicación del recupero**, en el numeral 8.1.2 de la Norma DGE RREE, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 177 del RLCRE (aplicable al caso de vulneraciones al suministro), se establece que el cálculo del recupero se efectúa considerando un periodo retroactivo máximo de hasta doce (12) meses, **contados desde la fecha de detección por parte del concesionario (1 de diciembre de 2023)**.
- 3.7 Por lo tanto, considerando que la inspección se efectuó el 1 de diciembre de 2023, correspondía que el recupero se aplique en el periodo **del 1 de diciembre de 2022 al 1 de diciembre de 2023; sin embargo, la empresa distribuidora consideró un periodo menor (del 22 de diciembre de 2022 al 1 de diciembre de 2023), por lo que corresponde confirmar dicho periodo**.
- 3.8 Asimismo, en el numeral 9.2.3⁶ de la Norma DGE RREE, concordado con el numeral 9.2.4 de la misma norma, se establece que cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro total o parcial del consumo (**como en el presente caso: conexión directa adicional en la acometida**), Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc (energía consumida sin autorización del concesionario).

$$Emc = Cco \cdot Hm$$

Donde:

Cco : Carga conectada sin autorización (kW).
Hm : Horas de utilización mensual (h)

- 3.9 Para tal efecto, la referida Norma DGE RREE establece que el total de la energía mensual estimada en el predio se calculará a partir de la carga instalada, la que se determinará aplicando a la sumatoria de las cargas el correspondiente factor de ajuste o, **cuando no se permita**

⁵ Decreto Supremo N° 009-93-EM

⁶ Detalle:

9.2.3 Recupero por Vulneración de las Condiciones Suministro
El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$Recupero (S/) = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \cdot TF + IC + RM$$

Donde:

i : Mes del registro de energía en condición de vulneración.
Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (periodo retroactivo de cálculo).
Epa : Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.
Ecv_i : Energía registrada en condición de vulneración en el mes "i".
TF : Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
IC : Total de intereses compensatorios.
RM : Total de recargos por moras.

realizar el inventario de carga instalada, se determinará a través de equipos debidamente calibrados, o determinada en función de la corriente (A) registrada, la tensión (V) nominal correspondiente y considerando un factor de potencia de 0,96. Al resultado obtenido se deberá multiplicar las horas de utilización mensual (240 horas para el caso de usos preponderantemente domésticos y 480 horas para usos no domésticos, según lo establece el numeral 9.2.4 de la Norma DGE RREE).

- 3.10 Del diagrama eléctrico de la vulneración encontrada se advierte que se trata de una conexión adicional que no es registrada por el medidor, **por lo que, considerando que no fue posible realizar un inventario de cargas en el predio debido a ausencia del usuario (lo cual fue reafirmado por la propia recurrente), según consta en el Acta de Intervención N° 0012695-23 OC, la empresa distribuidora estaba facultada a calcular el recupero a partir de la corriente registrada de 15,7 amperes (14,7 + 1), que fueron acreditadas mediante las vistas fotográficas.**
- 3.11 No obstante, no se puede verificar que, las pinzas amperimétricas utilizadas para medir la corriente en cada fase de la conexión, cuenten con su respectivo certificado de calibración; si bien, adjuntó únicamente el certificado de calibración de la pinza N° 201858020, no es posible tener certeza, que valor de corriente se obtuvo con la medición de esta pinza que si cuenta con su respectivo certificado vigente (la empresa distribuidora no adjuntó el certificado de calibración de la pinza N° 21958500). Cabe referir que el certificado de calibración de los equipos utilizados **es información relevante, para validar la corriente considerable que reportó la distribuidora, más aún cuando ésta debe ser concordante con las cargas del suministro (vivienda) y con los consumos posteriores a la normalización de la vulneración.**
- 3.12 Adicionalmente, no se demuestra que la corriente que mostró la empresa distribuidora en la conexión en derivación sea la que efectivamente se estaba demandando en el predio, toda vez que la vista fotográfica muestra **la corriente registrada con el selector en estado "Hold"**, que indica que la corriente está congelada, lo cual no genera certeza de la corriente que realmente estaba demandando el suministro, ya que la corriente es dinámica y no estática.
- 3.13 Por lo anterior, considerando que no se acreditó fehacientemente el registro de la corriente a través de la conexión en derivación adicional, excepcionalmente esta Sala considerará como Emc o Epa, los 4 consumos posteriores a la normalización de la medición del suministro (314,50 kW.h/mes⁷), **el cual es menor al consumo considerado por la empresa distribuidora (859,40 kW.h/mes), por lo que corresponde que se reconsidere el promedio utilizado.**
- 3.14 En consecuencia, la empresa distribuidora deberá **refacturar la cuenta del suministro considerando un recupero total de 1331,37⁸ kW.h, aplicado al periodo comprendido del 22**

⁷ Consumo obtenido sobre la base de la corriente instantánea de un sistema monofásico:

$$Emc = 1V \times I \times Hm \times FP$$

V = Voltaje (0,22 Kilovoltios)

Hm = Horas de utilización mensual (240 horas/mes)

I = Corriente (14,11 amperes)

FP = Factor de potencia (0,96)

⁸ Cálculo del recupero

de diciembre de 2022 al 1 de diciembre de 2023 y, de corresponder, efectuar el reintegro de lo cancelado en exceso por dicho concepto, a elección de la recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Denuncia contra el personal, daños y perjuicios

- 3.15 De la revisión del reclamo de la recurrente, se advierte que su cuestionamiento se encuentra referido únicamente al cobro del recupero de consumo no registrados; **sin embargo, la empresa distribuidora también emitió pronunciamiento por la denuncia contra el personal, daños y perjuicios, las cuales no fueron reclamados.**
- 3.16 Sobre el particular, en el inciso 5.4 del “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG)⁹, se establece que el contenido del acto administrativo, en este caso la resolución impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
- 3.17 Por lo tanto, al haberse pronunciado la empresa distribuidora sobre una materia no reclamada, incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 2) del artículo 3 de la misma norma (defecto de un requisito de validez del acto administrativo: objeto o contenido).
- 3.18 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹⁰, respecto de la Resolución N° 558798577-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP y lo actuado con posterioridad a ésta, en el extremo referido a la denuncia contra el personal, daños y perjuicios.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹¹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.°.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 558798577-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP y declarar **FUNDADO** el reclamo de la recurrente en cuanto al importe del

| Mes | Fecha | Lectura | Consumo kW.h | Consumo que debió facturar | Diferencia kW.h |
|--------|------------|---------|-----------------------|----------------------------|-----------------|
| Dic-23 | 1/12/2023 | 9173 | 61 | 83.87 | 22.87 |
| Nov-23 | 23/11/2023 | 9112 | 231 | 314.50 | 83.50 |
| Oct-23 | 24/10/2023 | 8881 | 200 | 314.50 | 114.50 |
| Set-23 | 21/09/2023 | 8681 | 150 | 314.50 | 164.50 |
| Ago-23 | 22/08/2023 | 8531 | 150 | 314.50 | 164.50 |
| Jul-23 | 22/07/2023 | 8381 | 180 | 314.50 | 134.50 |
| Jun-23 | 22/06/2023 | 8201 | 180 | 314.50 | 134.50 |
| May-23 | 24/05/2023 | 8021 | 200 | 314.50 | 114.50 |
| Abr-23 | 24/04/2023 | 7821 | 209 | 314.50 | 105.50 |
| Mar-23 | 24/03/2023 | 7612 | 208 | 314.50 | 106.50 |
| Feb-23 | 21/02/2023 | 7404 | 213 | 314.50 | 101.50 |
| Ene-23 | 23/01/2023 | 7191 | 230 | 314.50 | 84.50 |
| Dic-22 | 22/12/2022 | 6961 | RECUPERO TOTAL | | 1331.37 |

⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

¹¹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

recupero, y **CONFIRMAR** la citada Resolución en el extremo que declaró **INFUNDADO** el reclamo por la procedencia del cobro del recupero y su periodo de aplicación.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro [REDACTED] el importe total del recupero y considerar un consumo total de 1331,37 kW.h únicamente en el periodo comprendido del 22 de diciembre de 2022 al 1 de diciembre de 2023; y, de corresponder, efectuar el reintegro de lo cancelado en exceso por dicho concepto, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° 558798577-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP, y **LO ACTUADO** con posterioridad a ésta, en el extremo referido al pronunciamiento indebido por la denuncia contra el personal, daños y perjuicios.

Artículo 5.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:39:03

Sala Unipersonal 2
JARU